

Circular JURÍDICA Nº 50/2020

DECRETO 34/2020. MEDIDAS URGENTES FIESTAS NAVIDEÑAS. ASTURIAS

[PDF de la disposición](#)



El presente decreto entrará en vigor a las **00,00 horas del día 23 de diciembre de 2020**, salvo lo dispuesto en la disposición final primera que lo hará a las **00,00 horas del día 14 de diciembre de 2020**.

MEDIDAS QUE ENTRAN EN VIGOR EL 14 DE DICIEMBRE DE 2020

Se modifica el artículo 5 del Decreto 27/2020, de 26 de octubre, fijando la hora de inicio de la limitación a las 23 horas. Y queda redactado con el siguiente tenor:

Artículo 5.—Limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno.

Durante el período comprendido entre las 23:00 y las 6:00 horas, las personas únicamente podrán circular por las vías o espacios de uso público para la realización de las siguientes actividades:

- a) Adquisición de medicamentos, productos sanitarios y otros bienes de primera necesidad.
- b) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- c) Asistencia a centros de atención veterinaria por motivos de urgencia.
- d) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
- e) Retorno al lugar de residencia habitual tras realizar algunas de las actividades previstas en este apartado.
- f) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- g) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- h) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.
- i) Repostaje en gasolineras o estaciones de servicio, cuando resulte necesario para la realización de las actividades previstas en los párrafos anteriores”

MEDIDAS QUE ENTRAN EN VIGOR EL 23 DE DICIEMBRE DE 2020

Ámbito temporal: Sin perjuicio de lo que se pueda disponer expresamente para cada medida, estas serán de aplicación entre las 00:00 horas del día 23 de diciembre de 2020 y las 24:00 horas del día 6 de enero de 2021.

LIMITACIÓN DE ENTRADA Y SALIDA EN LA COMUNIDAD AUTONOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Se establece una causa adicional, desplazamiento a territorios que sean lugar de residencia habitual de familiares o personas allegadas.

- **La restricción de la entrada y salida de personas del territorio de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias se mantendrá en los términos establecidos en el artículo 4 del Decreto 27/2020, de 26 de octubre (la vigente restricción de entrada y salida salvo desplazamientos justificados por causas laborales, cuidado de mayores, sanitarios, actuaciones urgentes, etc.) en el marco del estado de alarma durante todo el ámbito temporal referido en el artículo 3 (durante el estado de alarma, salvo modificación o derogación).**
- **No obstante, se permitirá la entrada y/o salida del territorio autonómico a los efectos de desplazamientos a otros territorios que sean lugar de residencia habitual de familiares o personas allegadas.**
 - El desplazamiento a estos efectos deberá de ser debidamente acreditado.
 - En ningún caso implicará una dispensa de los límites a la permanencia de grupos de personas y grupos de convivencia:
 - seis personas en días ordinarios
 - diez personas en días 24, 25 y 31 de diciembre y 1 y 6 de enero, y un máximo de dos grupos de convivencia.

Tendrán la consideración de personas allegadas las que, sin estar relacionadas por vínculo familiar de consanguinidad o afinidad, se hallen unidas por vínculo afectivo de relación de pareja o análoga relación de afectividad.

LIMITACIÓN DE LA LIBERTAD DE CIRCULACIÓN DE LAS PERSONAS EN HORARIO NOCTURNO.

En materia de limitación de restricción de horario también se establecen horarios especiales para los días festivos:

- La limitación de la movilidad nocturna se mantendrá en los términos establecidos en el artículo 5 del Decreto 27/2020, esto es, entre las 23,00 horas y las 06,00 horas, durante el estado de alarma.
- Durante las madrugadas de los días 24 a 25 de diciembre y 31 de diciembre a 1 de enero, la causa justificada de movilidad nocturna de regreso al domicilio o residencia habitual será justificativa de desplazamientos hasta las **01,30 horas**.
Las madrugadas de los días 25 de diciembre y 1 enero, además del 6 de enero, la limitación de movilidad nocturna se extenderá hasta las **07,00 horas**.

La causa justificativa de movilidad nocturna en nochebuena y nochevieja se entiende exclusivamente referida al regreso al domicilio, no amparando esta ampliación horaria cualquier otra circunstancia de desplazamiento a cualesquiera objetos o encuentros sociales.

ENCUENTROS CON PERSONAS ALLEGADAS Y FAMILIARES.

La permanencia de grupos de personas en espacios de uso público o uso privado durante los días 24, 25 y 31 de diciembre y 1 y 6 de enero queda condicionada a que no se supere el número máximo de diez personas, salvo que se trate de convivientes.

A los efectos señalados en el párrafo anterior los encuentros solo podrán realizarse entre un máximo de dos grupos de convivencia.

CELEBRACIÓN DE ACTOS RELIGIOSOS.

La celebración de actos religiosos podrá desarrollarse en todo tipo de instalaciones, públicas o privadas, ya sea en espacios al aire libre o espacios interiores, siempre que no se supere el cincuenta por ciento de su aforo y se respete la distancia de seguridad interpersonal y, en sus horarios, la limitación de movilidad nocturna.

OTRAS MEDIDAS

En materia de equipamientos culturales, hostelería, restauración, instalaciones deportivas y comercio se estará a lo dispuesto en la Resolución 9 de diciembre de 2020, de la Consejería de Salud, por la que se establece la tercera modificación de las medidas urgentes de carácter extraordinario, urgente y temporal de prevención, contención y coordinación, necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

Al objeto de respetar los umbrales máximos para grupos en espacios públicos o privados, no se autorizarán eventos multitudinarios. Las cabalgatas de reyes, carreras de San Silvestre o campanadas de fin de año tienen la consideración de eventos multitudinarios y como tales quedan sujetos a la regulación establecida para los mismos por la autoridad sanitaria, por lo que no serán autorizados en tanto en cuanto se mantenga la medida de suspensión de su valoración.

Resolución de 11 de diciembre de 2020, de la Consejería de Salud, de corrección de errores de la Resolución de 9 de diciembre de 2020 de tercera modificación de las medidas urgentes de carácter extraordinario, urgente y temporal de prevención, contención y coordinación, necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

CORRECCIÓN DE ERRORES MATERIALES EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 2020,

[Boletín Oficial del Principado de Asturias](#)

Apreciados errores materiales en la Resolución de fecha 9 de diciembre de 2020, del Consejero de Salud, de tercera modificación de las medidas urgentes de carácter extraordinario, urgente y temporal de prevención, contención y coordinación, necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19,

Debe decir (**se destaca en rojo la novedad**): “Capítulo IV. Actividades e instalaciones deportivas

4.1. Actividad física y deportiva no federada al aire libre.

La práctica de la actividad física y deportiva no federada, al aire libre, podrá realizarse de forma individual o en grupo, hasta un máximo de 15 personas, sin contacto físico, respetando la distancia de seguridad interpersonal de, al menos, 2 metros. Será obligatorio el uso de mascarilla cuando no pueda respetarse la distancia de seguridad, salvo en aquellos momentos en los que haya una exigencia de aporte de oxígeno adicional.

4.2. Actividad física y deportiva en instalaciones al aire libre y cerradas.

1. Se considera instalación deportiva al aire libre toda aquella instalación deportiva descubierta, con independencia de que se encuentre ubicada en un recinto cerrado o abierto y que permita la práctica, al menos, de una especialidad o modalidad deportiva.

2. Se entiende por instalación deportiva cerrada toda aquella que presente laterales y techos cerrados, tales como salas grandes, pabellones, polideportivos, que permite la práctica, al menos, de una especialidad o modalidad deportiva.

3. Se podrá practicar actividad física en instalaciones al aire libre, de forma individual o en grupo, hasta un máximo de 15 personas y sin contacto físico, respetando la distancia de 2 metros, siendo el uso de mascarilla obligatorio, con la única excepción de las circunstancias que exijan un aporte adicional elevado de oxígeno.

4. En el supuesto de instalaciones cerradas, además de las exigencias anteriores, no se podrá superar el 30% del aforo de la sala y las actividades grupales nunca podrán superar las 6 personas.

5. En los espacios interiores de las instalaciones se realizará un cumplimiento estricto de la normativa relativa a la ventilación y climatización garantizando la ventilación mediante ventilación natural u otros sistemas de ventilación.

Aquellos espacios interiores que no puedan garantizar una ventilación adecuada no podrán ser usados.

6. Únicamente podrá acceder con los deportistas un/a técnico/a (monitor/a, entrenador/a, profesor/a, instructor/a o similar) en el caso de que resulte necesario, circunstancia que deberá acreditarse debidamente, con excepción de las personas con discapacidad o menores que requieran la presencia de un acompañante debidamente acreditado como tutor, padre o madre responsable del mismo.

7. Podrá acceder a las instalaciones cualquier ciudadano que desee realizar una práctica deportiva (federado o no federado).

La actividad deportiva requerirá la concertación de cita previa con la entidad gestora de la instalación. Las instalaciones deberán articular medidas de descongestión en los accesos que eviten densidad de público, colas, tiempos de espera o aglomeraciones favoreciendo la entrada y salida de deportistas o practicantes por espacios alternativos siempre que tengan control sobre los flujos. El uso de mascarilla será obligatorio con carácter general.

8. Está permitido el uso de los vestuarios siempre que se garanticen tres metros cuadrados para cada persona que haga uso de ellos, con un tiempo máximo de permanencia en ellos de 15 minutos. En cualquier caso, se deberá disponer de un sistema que permita la renovación de aire en este espacio y el uso de la mascarilla será obligatorio en todo momento.

Queda prohibido el uso de las duchas salvo que éstas sean individuales y se cuente con un sistema que permita la renovación de aire en este espacio, el uso de la mascarilla será obligatorio salvo en el momento exacto de la ducha.

9. La actividad de hostelería y restauración que se desarrolle en las instalaciones se ajustará a las condiciones específicas de esa actividad.

4.3. Actividad física en centros deportivos o gimnasios de titularidad pública o privada.

1. Se considera centro deportivo o gimnasio aquella infraestructura o local cerrado que, con sala/s complementaria/s o especializada/s, desarrolle actividades de musculación, fitness, mantenimiento y readaptación o similares.
2. En centros deportivos o gimnasios podrá realizarse actividad deportiva, sin contacto físico, respetando la distancia de seguridad interpersonal de, al menos, 2 metros y siendo el uso de mascarilla obligatorio.
3. No se podrá superar el 30% del aforo de la sala y nunca un número mayor de 6 personas.
4. Tras la realización de una actividad colectiva, deberá ventilarse y proceder a la limpieza y desinfección de la sala, dejando un espacio entre cada actividad no inferior a 15 minutos.
5. Está permitido el uso de los vestuarios siempre que se garanticen tres metros cuadrados para cada persona que haga uso de ellos, con un tiempo máximo de permanencia en ellos de 15 minutos. En cualquier caso, se deberá disponer de un sistema que permita la renovación de aire en este espacio y el uso de la mascarilla será obligatorio en todo momento.

Queda prohibido el uso de las duchas salvo que estas sean individuales y se cuente con un sistema que permita la renovación de aire en este espacio, el uso de la mascarilla será obligatorio salvo en el momento exacto de la ducha.

6. Se mantendrá la actividad bajo cita previa salvo que la instalación cuente con un control de acceso y registro de la actividad de sus usuarios.

4.4. Actividades deportivas en edad escolar.

1. La práctica física deportiva sin objetivo competitivo, para el conjunto de niños, niñas y jóvenes, queda circunscrita a la que se pueda practicar dentro de su mismo centro educativo y dentro del ámbito de su organización.
2. Se suspenden los Juegos Deportivos del Principado de Asturias en su vertiente de entrenamiento y competición.
3. Se suspende la actividad deportiva federativa en edad escolar, en sus vertientes de entrenamientos y competición, salvo las actividades de los siguientes deportistas:
 - a) Aquellos que desarrollen entrenamientos y competiciones nacionales de carácter profesional.
 - b) Aquellos que desarrollen entrenamientos y competiciones en las ligas regulares nacionales no profesionales.
 - c) Aquellos que tengan reconocida la condición de deportista de alto nivel y alto rendimiento.
 - d) Aquellos deportistas que van a competir en Campeonatos de España/Europa/Mundo de forma inminente o en un plazo máximo de 2 meses.
 - e) Personas con discapacidad física.

4.5. Piscinas de uso deportivo.

1. En la utilización de las piscinas se procurará mantener las debidas medidas de seguridad y protección, especialmente en la distancia de seguridad interpersonal de, al menos, 2 metros entre los/las usuarios/as. Se establece un aforo máximo de dos personas por calle.
2. En las zonas de estancia de las piscinas se establecerá una distribución espacial para procurar la distancia de seguridad interpersonal entre los/las usuarios/as no convivientes, mediante señalización en el suelo o marcas similares.
3. Se permite uso de vestuarios para el cambio de ropa, manteniendo la distancia de seguridad de 2 metros y siempre con el uso obligatorio de mascarilla.
4. Queda prohibido el uso de las duchas, salvo que éstas sean individuales y se cuente con un sistema que permita la renovación de aire en este espacio o se trate de duchas que estén en las playas de las piscinas.

4.6. Actividad deportiva federada.

1. La práctica de la actividad deportiva federada de competencia autonómica, para entrenamientos, podrá realizarse en los términos y condiciones establecidos en los protocolos de las Federaciones Españolas para cada modalidad deportiva, que hayan sido

avalados por el Consejo Superior de Deportes. En ausencia de dicho protocolo avalado o las adaptaciones que se realicen de estos al ámbito autonómico, las Federaciones del Principado de Asturias deberán elaborarlo y remitirlo para su aprobación por la Dirección General de Deporte del Principado de Asturias, previo visado de la Consejería de Salud. Dicho protocolo será de obligada observancia para el conjunto de los estamentos federativos y deberá publicarse en la página web de cada federación deportiva.

2. Siempre que sea posible, durante la práctica de la actividad deportiva deberá mantenerse la distancia de seguridad interpersonal de, al menos, 2 metros. En los entrenamientos de las disciplinas deportivas federadas en los que, durante algún momento de la práctica, no se pueda asegurar la distancia de seguridad, será obligatorio el uso de mascarilla en todos los casos, con la única excepción de las circunstancias que exijan un aporte adicional elevado de oxígeno.

3. Asimismo, estarán permitidas las competiciones nacionales de carácter profesional y las ligas regulares nacionales no profesionales.

4. En los supuestos de competiciones nacionales, el equipo visitante y local pueden hacer uso de los vestuarios y el visitante además puede hacer uso de las duchas. En el caso de uso de vestuario por el equipo visitante que lleve aparejado el uso de la ducha, este se realizará con limitación de aforo a 3 personas, siempre que sus dimensiones permitan mantener la distancia de seguridad y con un tiempo máximo de permanencia en ellos de 15 minutos, siendo el uso de mascarilla obligatorio excepto en el momento exacto de la ducha.

En el supuesto de competiciones nacionales, el uso de vestuarios se realizará con limitación de aforo a 6 personas siempre que sus dimensiones permitan mantener la distancia de seguridad, con un tiempo máximo de permanencia en ellos de 15 minutos; siendo el uso de mascarilla obligatorio.

4.7. Asistencia de público en instalaciones deportivas o en la vía pública.

La celebración de eventos deportivos, entrenamientos y competiciones deportivas que se celebren en instalaciones deportivas o en la vía pública deberán desarrollarse sin público."